

COMENTARIOS PROYECTO DE DECRETO: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”

Proyecto: Decreto	“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”	
Fecha inicio:	03/09/2019	
Fecha fin:	17/09/2019	

FECHA	CORREO	NOMBRE	COMENTARIO	OBSERVACIONES
09/09/2019	corlando@argos.com.co	Carlos Rafael Orlando - Gerente Legal - agregado Argos S.A.S.	<i>Es importante determinar en el mismo decreto, cuáles serán los criterios diferenciales para demostrar capacidad económica de estos mineros, para que de esta manera se pueda aplicar la norma de manera inmediata.</i> <i>A la fecha, Argos tiene iniciativas de cesión de áreas para formalización minera que se han visto detenidas, por la imposibilidad por parte de los mineros de subsistencia de cumplir con las condiciones de capacidad económica que establece la Ley y que se enfocan más a mineros industriales que a artesanales o de subsistencia.</i>	Si bien entendemos la preocupación de los interesados para que desde el mismo decreto se establezcan los criterios diferenciales, comprendemos que desde el acto reglamentario no pueden abarcarse todos los aspectos de carácter técnico u operativo que son de la competencia de la respectiva autoridad, en este caso de la minera. En este sentido, acogiendo parcialmente el comentario, se modifica el literal e) del artículo 2.2.5.4.1,2.1. del proyecto, en cuanto a que la acreditación económica se hará con criterios diferenciales que expida la autoridad minera nacional, los cuales se fundamentarán en los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, como ente rector de la política minera. El acto administrativo que expida el Ministerio surtirá la publicación de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2015, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Se acoge parcialmente el

				comentario.
			<i>Es importante ampliar el ámbito de aplicación a cesiones de contratos para formalización minera y no solo limitarlo a propuestas de contratos de concesión.</i>	El artículo 326 de la Ley 1955 de 2019 faculta al Gobierno Nacional para establecer requisitos diferenciales para otorgar contrato de concesión a mineros de pequeña escala y si bien, la ley y el decreto reglamentario no establecen la cesión de un titular minero del régimen ordinario a un minero de pequeña escala, nada impide que estos titulares puedan ceder a estos mineros, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en el decreto para obtener contrato de concesión con requisitos diferenciales. No se acoge comentario

	hescobar1@hotmail.com	Hernando Escobar	<i>...El objetivo que se pretende alcanzar es la legalización y formalización de la pequeña minería, por lo que en la reglamentación se requiere abordar otros temas correlacionados, que consideramos son fundamentales, sin los cuales dicho objetivo no se alcanzaría. Por lo tanto se sugiere incluir en la reglamentación los siguientes asuntos:</i> <i>1. Actuación y notificación por Internet. Para facilitar la legalización, formalización y agilizar los trámites para los demás usuarios del sector minero, se requiere exigir a la autoridad minera el uso pleno del internet para todos los trámites, actuaciones, presentación de propuestas, pruebas, notificación de providencias de trámite y definitiva y la presentación de recursos, etc., teniendo en cuenta que para ese efecto no se requiere un software adicional (Arts. 268 a 270 del Código de Minas y los artículos 53 y siguientes del COPACA-Ley 1437/11).</i> <i>2. Desconcentración. Se requiere ordenar a la autoridad que adelante todos los tramites de legalización y formalización incluyendo la celebración de contratos de concesión en los Puntos de Atención Regional (PAR) que existen en todo el país, y no en forma centralizada en la sede principal de la ANM en Bogotá D.C., como actualmente ocurre, con el objeto de superar la excesiva concentración de funciones, el correlativo alejamiento del Estado de los usuarios en el territorio nacional y la consecencial lentitud de los trámites.</i> <i>3. Reglamentación de la sustracción de la Reserva Forestal de la Ley 2a. de 1959, los artículos 203 y 204 de la Ley 1450 de 2011 y varias normas reglamentarias, entre ellas la Resolución 918 del 20 de mayo de 2011.</i> <i>Teniendo en cuenta que existe una gran cantidad de mineros ubicados en áreas de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. de 1959, de acuerdo al censo minero existente, se requiere que el Minambiente proceda a racionalizar las áreas en la forma que fue exigida hace 60 años, en el Art. 3o. de dicha ley, con el fin de que se mantengan dentro la reserva solo las especies forestales</i>	Respecto a las observaciones de inclusión: 1. Notificación por internet. No es objeto de reglamentación en este decreto, adicionalmente para efecto de las notificaciones se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el C.P.A.C.A. De otra parte, es importante informar que la Agencia Nacional de Minería está implementando el sistema de información de Gestión Minera, el cual contempla la notificación por internet sin dejar de lado la notificación escrita como se viene realizando normalmente, para proteger a todas las comunidades. 2. Desconcentración. Las decisiones frente a las funciones administrativas y operativas de la autoridad minera, no son objeto de esta reglamentación. No se acoge observación. 3. Reglamentación Ley 2da. Este tema no es objeto de esta reglamentación ni competencia de este Ministerio. Respecto de la fiscalización diferencial, no es objeto de este decreto, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía se encuentra trabajando en el proyecto correspondiente, el cual surtirá el trámite previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, para recibir comentarios de la ciudadanía. No se acogen comentarios.
--	--	------------------	---	--

		<i>que ameriten protegerse en áreas de reserva forestal protectora, de acuerdo con los estudios y clasificación de los suelos del país, en las cuales el futuro procederá la posibilidad de solicitar la sustracción de las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, en la forma prevista en los artículos 203 y 204 de la Ley 1450 de 2011.</i> <i>Para tal efecto es necesario que Minambiente realice los estudios sociales, económicos y ambientales requeridos para la creación de reservas forestales, en los arts. 309 y del D. 2811 de 1974 y 34 del Código de Minas.</i> <i>Sin perjuicio de que tales estudios en el futuro deban extenderse a la totalidad del área a que se refiere la Ley 2a. de 1959, deben iniciarse parcialmente en relación con las solicitudes de sustracción de áreas que los mineros de pequeña escala presenten dentro del área de dicha reserva forestal, en forma que estos puedan cumplir gradualmente con los requisitos exigidos en el Artículo 34 del Código de Minas.</i> <i>Teniendo en cuenta la necesidad de lograr que los procesos de legalización y formalización puedan avanzar, se requiere elaborar guías minero-ambientales para la explotación, en especial en dichas áreas de reserva forestal, sin perjuicio de que la autoridad ambiental pueda exigir modificaciones posteriores en forma gradual, en relación con los métodos y prácticas utilizados para la mitigación, restauración, sustitución o compensación ambiental, cuando técnicamente así se requiera.</i> <i>Adicionalmente se requiere el acompañamiento de la fiscalización diferencial de la ANM y las autoridades ambientales durante la realización de las actividades mineras y durante el cierre de mina, para alcanzar las metas propuestas.</i>	
--	--	--	--

		<i>...se sugiere incluir en la reglamentación los siguientes asuntos. 4. Licencia Ambiental Temporal</i> <i>4.1 Los términos de referencia diferenciales para el licenciamiento ambiental, deberán elaborarse conjuntamente con las guías minero-ambientales de la explotación, con el fin de ajustar los requisitos de los EIA y los PTO a la capacidad económica y técnica de los mineros en los procesos de legalización y formalización. Dichos términos de referencia y los PTO deberán incorporar el principio de gradualidad a medida que se adelantan los trámites y durante la explotación, teniendo en cuenta que dichos instrumentos pueden y requieren ser modificados dependiendo de la naturaleza y avances de las explotaciones, de acuerdo con las directrices que impartan los funcionarios de las autoridades minera y ambiental encargados de la fiscalización, monitoreo y seguimiento.</i> <i>4.2 Para realizar fiscalización con asesoría y acompañamiento técnico integral y fiscalización diferenciada, a que se refiere el Art. 326 Ley 1955 de 2019, se deberán elaborar indicadores básicos de medición y planes de mejora.</i> <i>4.3 Teniendo en cuenta la fragilidad de los procesos de legalización y formalización y la falta de presencia del estado en las principales zonas mineras, se requiere un alto grado de tutela de las autoridades mineras, ambientales, el SENA, las cámaras de comercio, etc., por lo que la fiscalización y la capacitación debe tener la periodicidad y continuidad requerida para garantizar el avance adecuado de dichos procesos.</i> <i>4.4 Se requiere implantar la realización de visitas interinstitucionales de las autoridades competentes en relación con los procesos de legalización y formalización y con posterioridad a la obtención de los títulos y subcontratos mineros, para maximizar los resultados, y optimizar los recursos asignados para la fiscalización y otros provenientes de la financiación de proyectos específicos, que sean aprobados por el Sistema Nacional de</i>	4.1. Términos de referencia. Este tema lo está estructurando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El proyecto de acto administrativo que se elabore será publicado, de acuerdo con la normatividad vigente, para los comentarios de la comunidad en general. No se acoge comentario por no tratarse de un tema de competencia de este Ministerio. 4.2. Este tema no es objeto de esta reglamentación, sin embargo el Ministerio de Minas y Energía se encuentra en revisión y ajustes del proyecto correspondiente. No se acoge comentario. 4.3. No se acoge de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior. 4.4. Si bien el tema de las visitas no son objeto de esta reglamentación y no se acoge el comentario, se aclara que en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades mineras y ambientales cuentan con acciones conjuntas encaminadas a un mejor desarrollo de la actividad, en el marco de sus competencias, presupuesto y planeación. 5. Al respecto es importante recordar que la Ley 685 de 2001 contempla el principio de la autonomía empresarial, adicionalmente se está construyendo una estrategia de fomento, la cual diferencia la pequeña, mediana y gran minería, a fin de alcanzar un equilibrio empresarial en la actividad extractiva. En cuanto al numeral 5.5. es del caso señalar que este tema no es objeto de esta reglamentación. Por lo anterior, no se acogen los comentarios de este numeral.
--	--	---	--

		<i>Regalías, teniendo en cuenta y ajustando esquemas como los previstos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2636 de 1994 de probada eficacia; sin perjuicio de los proyectos que puedan adelantarse con la colaboración del sector privado.</i> <i>5. Proyectos pilotos. Es necesario impulsar proyectos mineros que sirvan de polos de desarrollo que permitan concentrar los mineros dispersos en el territorio, que induzcan la formalización y legalización, mediante unidades de explotación económica y técnicamente viables y que sirvan de ejemplo para que los mineros ilegales formen parte de la minería formal y que sirvan para optimizar el empleo de los recursos del Estado. Con tal objeto se deberá fomentar:</i> <i>5.1 La asociación de empresas de mediana y gran minería con pequeños mineros.</i> <i>5.2 Los modelos de asociación entre los pequeños mineros.</i> <i>5.3 Los proyectos creados y orientados por las autoridades mineras y con la capacitación del SENA.</i> <i>5.4 Los proyectos mixtos entre las autoridades, las empresas de mediana y gran minería y los pequeños mineros.</i> <i>Es importante señalar que los proyectos piloto deberán recibir mayores incentivos económicos, capacitación y acompañamiento técnico, sin perjuicio de que se suministre, en forma simultánea, fiscalización integral a proyectos individualmente considerados, en la medida de la disponibilidad de los recursos del Estado que así lo permitan.</i> <i>5.5 Incluir en la reglamentación los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título para pequeña minería consagrados en el Art. 19 Ley 1753 de 2015.</i> <i>6. Ejercicio de competencias conjuntas del Minminas, ANM y las autoridades ambientales para la legalización, formalización minera (Ver Arts. 11 y 12 del D. 2636 de 1994).</i>	
--	--	---	--

		<i>...se sugiere incluir en la reglamentación los siguientes asuntos:</i> <i>6.1 Reglamentación de guías minero-ambientales de la explotación, EIA y Licencia Ambiental Temporal.</i> <i>6.2 Se requiere elaborar términos de referencia para las guías minero-ambientales de la explotación, con énfasis en el agua y el suelo como recursos axiales, simplificando estudios de flora, fauna, antrópicos, arqueológicos, etc.</i> <i>6.3 Racionalizar los requisitos de los EIA previstos en el Art. 223 Ley 1450 de 2011, Decreto 2041 de 2014 y Art. 12 de la Ley 1955 de 2019, mediante guías y otros instrumentos que permitan no solo su cumplimiento sino su aplicación gradual y la fiscalización diferencial en forma acorde con los proyectos de legalización y formalización.</i> <i>7. Permitir la explotación anticipada en la etapa de exploración, teniendo en cuenta que es necesario permitir la subsistencia de los pequeños mineros.</i> <i>8. Se requiere mantener la exploración dentro de la explotación, como está previsto en el Art. 230 del Código de Minas mod. por el Art. 27 de la Ley 1753 de 2015, para garantizar la continuidad y eficiencia de la explotación, y además para evitar daños y la esterilización de recursos mineros.</i> <i>9. En los programas de legalización y formalización es necesario incluir los mineros que en el pasado presentaron solicitudes de formalización en la forma prevista en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.</i> <i>10. Para la inclusión de las providencias sobre áreas excluidas de la minería en el Catastro Minero, se requiere dar estricta y preferente aplicación al Art. 34 del CM y en especial que dichas áreas sean delimitadas con base en estudios sociales, económicos y ambientales.</i> <i>11. Reglamentación de las cuadrículas. Art. 24 de la Ley 1955 de 2019. Es necesario exigir que la implementación del sistema de cuadrículas se aplique inicialmente solo a las propuestas de concesión, gradualmente a los títulos registrados y que en ningún caso se realice el cierre de la</i>	6. Este tema es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no es objeto de la presente reglamentación. No se acogen los comentarios de los numerales 6.1. a 6.3. 7 El proyecto de decreto contempla la posibilidad de otorgar el contrato de concesión en exploración con explotación anticipada. 8. El contrato se otorgará para exploración con explotación anticipada, para aquellos pequeños mineros que así lo requieran. Una vez culmine la etapa de exploración, el título continuará con explotación minera, tal y como lo determina la normatividad vigente. 9. En cuanto a los mineros señalados en su comentario, están incluidos como población objetivo en el marco del decreto, siempre y cuando no cuenten con título minero vigente. 10. No es objeto de esta reglamentación; sin embargo señalamos que la Agencia Nacional de Minería en su sistema tecnológico contempla las zonas excluidas de la minería. 11. Con relación a la cuadrícula, es competencia de la Agencia Nacional de Minería, entidad que se encargará de implementar este sistema. 12. Este tema no es competencia del Ministerio de Minas y Energía. 13. Este tema no es objeto de reglamentación por medio de este Decreto. No se acogen los comentarios.
--	--	---	---

		<i>ventanilla minera.</i> <i>12. Reglamentar el Art. 320 de la Ley 1955 de 2019: Aplicación del incentivo de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en Consejos Comunitarios u Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</i> <i>13. Reglamentar y prohibir el uso de equipo no autorizado en el PTO de conformidad con la Ley 1450 Art. 106 y señalar los requisitos que deben cumplir las plantas móviles para el procesamiento de minerales a que se refiere el Art. 12 de la Ley 1955 de 2019.</i>	
		<i>...Es importante tener en cuenta que no obstante el apoyo e incentivos del Gobierno Nacional a la firma de los contratos de concesión, los mineros de pequeña escala (al contrario de los medianos y grandes), no alcanzan altos estándares técnicos, sociales y ambientales, y serían abocados a incumplimientos frontales, sanciones y la pérdida de sus títulos mineros, por lo que se requiere incluir la gradualidad, considerando el tiempo como un elemento esencial de esa reconversión.</i> <i>En el desarrollo de las actividades económicas si bien puede expresarse el medio ambiente sano (propio de la preservación y conservación), es más apropiado referirse al desarrollo sostenible que incorpora el crecimiento económico sin afectar los recursos naturales y el ambiente presentes y futuros.</i>	Este Ministerio trabaja en la política de fomento, la cual diferencia la pequeña, mediana y gran minería, con el fin de que la actividad extractiva se realice con la aplicación de los mejores criterios técnicos, sociales y ambientales, De otra lado, en la parte considerativa se relacionan los artículos 8, 79 y 80, los cuales se refieren a la obligación de proteger los bienes culturales y naturales de la Nación, al derecho a gozar de un ambiente sano y al deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. No se acogen comentarios.
		<i>...En relación con las sugerencias y propuestas, es importante analizarlas, no dentro del texto del decreto sino en un escrito separado, no sólo como una cortés respuesta a quienes respondieron la convocatoria, sino también para que resulte posible conocer si sus sugerencias fueron consideradas en la decisión que finalmente a juicio de Gobierno deba adoptarse para que corresponda al interés general, como lo señala el Numeral 8 del Artículo 8o. de la Ley 1437 de 2011.</i>	En cumplimiento de lo previsto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa sobre los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, para ser evaluadas por la entidad que deberá adoptar autónomamente la decisión que mejor sirva al interés general. Ahora, de acuerdo con el Decreto 1081 de 2015 se debe elaborar una matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos y un informe global

				con la evaluación por categorías, de esas observaciones y comentarios. Este informe se publica en la página web de la entidad y debe permanecer allí como antecedente normativo, junto con el respectivo proyecto de regulación. De este modo, la normatividad vigente prevé la forma en que las personas que formularon sus comentarios o propuestas conozcan la respuesta de la entidad y si éstos fueron o no acogidos.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,1.1. Condiciones de acceso (Mismo comentario para el paragrafo 1. de este artículo). La expresión “por una sola vez” excluye a los mineros de pequeña escala que no cumplan los requisitos y le sea rechazada su solicitud, por lo que no se comprendería que no pudieran volver a presentarla lo cual resultaría a todas luces excesivo. De otro lado no es posible imponer requisitos en una norma reglamentaria, cuando estos son privativos de las leyes, como lo establecen en forma mandatoria los artículos 121, 150-2, 189-11 y 333 de la Constitución Política (CP).	Es un comentario de forma que no incide en el proyecto de Decreto presentado. No se acoge comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,1.1. Condiciones de acceso parágrafo 2. Se recomienda reemplazar la expresión “obtenido el contrato” por “una vez haya sido celebrado el contrato” que resulta más apropiada.	Es un comentario de forma que no incide en el proyecto de Decreto presentado. No se acoge comentario.

		Artículo 2.2.5.4.4.1,2.1. Requisitos diferenciales para la Presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. e) Presentación del anexo técnico, f) Demostración de la capacidad económica y g) Estimativo de la inversión. <i>Comentario: Es importante como antes se indicó que la reglamentación sea integral, o sea que no sólo debe expedirse el decreto reglamentario con todos los requisitos exigidos, por quien tiene la facultad reglamentaria en este caso el Presidente la República y la Ministra de Energía (Art. 189-11 CP), y no por la entidad encargada de aplicarla, en este caso la Agencia Nacional de Minería. De ese modo se podrá lograr un mayor control de tutela en relación con las entidades que participan en el proceso y se evitará generar expectativas frustradas a los mineros de pequeña escala.</i> <i>Se reitera la importancia de aspectos como la idoneidad laboral y ambiental y la fuente de la que provengan de las inversiones, requieren no sólo de un mayor apoyo del Gobierno, tratándose de mineros de pequeña escala, sino de gradualidad, para que puedan realizarse actividades que puedan ser sostenibles en el tiempo.</i>	No obstante la idoneidad laboral y ambiental, y la capacidad económica ya se encuentran reglamentadas por la autoridad minera concedente, al hacer parte de sus competencia; desde el decreto se está estableciendo la obligación de diferenciar estos requisitos para los pequeños mineros que cuentan con producciones muy bajas y que no han podido cumplir los requisitos establecidos y lograr así la legalización de su actividad. Adicionalmente, debemos tener en cuenta que por las características técnicas específicas que deben tener las diferenciaciones de estos requisitos deben ser manejados directamente por la Agencia Nacional de minería y no por el Gobierno Nacional, tal y como se señaló al inicio de este documento el decreto no puede abarcar todos los aspectos de carácter técnico u operativo que son de la competencia de la respectiva autoridad. No se acoge comentario.
		Artículo 2.2.5.4.4.1,2.1. Requisitos diferenciales para la Presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Paragrafo. <i>Comentario: Es importante señalar que casos procede la reubicación, indicando los requisitos jurídicos y técnicos para evitar excesos y para cumplir con la exigencia constitucional de que los funcionarios públicos en el ejercicio de las competencias deben sujetarse a la norma que las crea y les sirve de límite.</i> <i>Se reitera la importancia de una reglamentación integral expedida por el Gobierno Nacional como corresponde, que no esté sujeta a reglamentaciones de la autoridad a la que corresponde su aplicación.</i>	El artículo 2.2.5.4.3.18. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017) señala que la reubicación de pequeños mineros en áreas devueltas, se realizará por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los listados de pequeños mineros que hayan solicitado procesos de formalización minera. Así mismo contempla que los mineros a reubicar deben iniciar el trámite de concesión, para lo cual deberán presentar solicitud de contrato de concesión minera cumpliendo con los requisitos que establezca la autoridad minera nacional de acuerdo con la normatividad vigente. Así las cosas, una vez entre a regir la reglamentación que ahora se revisa, los mineros que sean objeto de reubicación en los términos expuestos, pueden acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual deben atender los términos de referencia expedidos por la autoridad minera

				nacional para la presentación del anexo técnico y la acreditación de la capacidad económica. No se acoge el comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,3.1. Presentación. <i>Existen suficientes elementos de juicio que le permiten al Gobierno Nacional señalar el sistema con el que deban presentarse las propuestas, como se anota para evitar reglamentaciones de la autoridad a la que sólo le corresponderle su aplicación.</i>	La presentación de la propuesta no es un tema objeto de reglamentación por el Gobierno nacional en este decreto; la autoridad minera, esto es la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo previsto por el inciso segundo del artículo 270 y el artículo 296 del Código de Minas así como en la demás normatividad vigente puede implementar los medios y sistemas electrónicos tecnológicos para el efecto. No se acoge el comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,3.2. Estudio y Evaluación de las propuestas. <i>Comentario: Es importante reiterar no sólo la fiscalización sino también la función de promoción de la minería diferencial, con el fin de asegurar el éxito de la legalización y formalización, en forma estable en el tiempo.</i>	Como se ha manifestado con anterioridad, la fiscalización diferencial se está trabajando en otro proyecto de reglamentación que también surtirá el trámite de información al público. Respecto "... de promoción de la minería diferencial", es un tema que se ha abordado desde la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector minero, prueba de ello es la expedición de la regulación que hoy nos ocupa y que con toda seguridad este Ministerio, dentro del ámbito de su competencia, propenderá por su continuidad. No se acoge el comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,4.1. Viabilización de la explotación anticipada. <i>Comentario: Es importante tener presente que las explotaciones en proceso de legalización y formalización no pueden suspenderse hasta tanto la totalidad del proceso de titulación minera y ambiental concluyan, no sólo por el concepto de gradualidad antes enunciado, sino teniendo en cuenta que muchos mineros de pequeña escala sólo tienen ingresos de esta actividad económica. De allí la importancia de las guías e instrucciones que deban seguirse, mientras se obtienen todas las autorizaciones mineras y ambientales.</i>	La norma reglamentaria no puede exceder la ley que reglamenta en orden a extender, restringir o modificar sus términos y alcances. De este modo, las prerrogativas de explotación sin título minero y con el instrumento ambiental pertinente los determina la ley, razón por la cual el decreto no puede establecer concesiones que la ley no ha contemplado. No se acoge el comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,5.1. Beneficios para los pequeños mineros y beneficiarios de devolución de áreas <i>que accedieron al contrato de concesión mediante requisitos diferenciales. Comentario: Es importante incluir no sólo la</i>	El inciso segundo del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019 establece que suscrito el contrato de concesión, los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas, contarán con un acompañamiento

			<i>fiscalización sino la promoción minera diferencial.</i>	integral y serán objeto de fiscalización diferencial. Así las cosas, los lineamientos para el acompañamiento integral se determinarán en la política de fomento y promoción minera. No se acoge el comentario.
			Artículo 2.2.5.4.4.1,5.1. Beneficios para los pequeños mineros y beneficiarios de devolución de áreas que accedieron al contrato de concesión mediante requisitos diferenciales. Parágrafo. Comentario: <i>Se propone modificar el texto para incorporar los criterios de gradualidad y promoción de la minería así:</i> <i>“La ejecución de las labores de acompañamiento que realice la autoridad minera nacional y la gradualidad que corresponda a cada proyecto, no eximirá a los mineros de pequeña escala y a los beneficiarios de devolución de áreas del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, por lo que en caso de renuencia se exigirá no solo el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, sino también la imposición de las sanciones correspondientes.”</i>	No hay claridad a qué se refiere con el criterio de gradualidad, la redacción del parágrafo, excepto por el criterio señalado, es igual a la del texto del proyecto de decreto. No se acoge comentario.
17/09/2019	adrianamartinez@martinezcordoba.com	MARTÍNEZ CÓRDOBA & ABOGADOS ASOCIADOS- Adriana Martínez Villegas	Volúmenes y hectáreas. <i>Conforme lo establecido en el plan nacional de desarrollo, el Decreto 1666 de 2016 y el Decreto 1949 de 2017, la pequeña minería contempla una producción en carbón subterráneo de hasta 60.000 Ton/año, con esta nueva modificación salen de la posibilidad de ser formalizadas muchas operaciones mineras de pequeña minería por lo limitado de la producción, pasando con ese nuevo decreto de 60.000 a 20.000. Además de modificar el área del proyecto minero a 100 HA.</i> Vigencia. <i>No se puede dar aplicabilidad a esta norma sin contar con los términos de referencia diferenciales, para la presentación del anexo técnico y capacidad económica</i>	Se precisa que el proyecto de decreto sometido a comentarios no deroga el Decreto 1666 de 2016. El proyecto de decreto focaliza a los Mineros de Pequeña Escala que no han podido obtener un título minero; definiéndolos en el mismo proyecto con base en información recopilada por la Dirección de Formalización Minera y estableciendo para ellos unos requisitos diferenciales. No se acoge comentario. La autoridad señalada en el decreto expedirá los términos de referencia diferenciales para la presentación del anexo técnico y capacidad económica, que deberán tener en cuenta los proponentes mineros para el otorgamiento del contrato con requisitos diferenciales. La norma se aplicará una vez se expidan los términos de referencia diferenciales.

			<i>Cuál es el beneficio de esta figura.</i> <i>* Menciona unos requisitos diferenciales para presentar la propuesta de contrato de concesión ,pero ya otorgado el contrato no se ve ningún tipo de diferencia o beneficio para estos pequeños minero en formalización, en el sentido que las etapas contractuales parecen ser las de la Ley 685 de 2001, un área que ya está intervenida, hay que hacerle exploración y la explotación tiene un tratamiento de explotación anticipada, requiere un documento denominado guía o documento técnico, el cual debe tener una geología básica, un plan minero y un plan de cierre, se parece a un PTO.</i> <i>* Al disminuir las hectáreas y los volúmenes de producción, no hace que esta figura sea atractiva, dado que un pequeño minero normal, puede producir un poco más y tener más hectáreas.</i> <i>* Que tiene de beneficio esta ruta, para pedir el contrato, la diferencia a la fecha es mínima</i>	Reiteramos que el reglamento no puede exceder la ley que reglamenta y que con el presente proyecto de decreto no se está modificando el Decreto 1666 de 2016. En este sentido, la ley habilitó al Gobierno nacional para definir requisitos de acceso y no para modificar las etapas del contrato de concesión; de otra parte, no se trata de "un pequeño minero normal", sino de un grupo distinto de mineros de pequeña escala determinados en el mismo proyecto que no han podido obtener un título minero y a quienes la figura si les puede interesar y ser de utilidad. El beneficio radica en que una vez otorgado el contrato, el minero puede dar inicio a la etapa de explotación, lo que no ocurre con el régimen ordinario de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente, el documento técnico exigido para la explotación, cuenta con términos de referencia diferenciales. No se acoge comentario.
			<i>Viabilidad Ambiental.</i> No hay en materia ambiental ninguna claridad sobre cuáles son los requisitos	No corresponde al desarrollo de este proyecto, establecer requisitos en materia ambiental, toda vez que según el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental requerido para el licenciamiento ambiental de estos proyectos mineros, aspecto este que se consigna en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.4.4.1,2.1., del proyecto. Cabe señalar que Minambiente se encuentra trabajando en los términos de referencia del instrumento ambiental. No se acoge comentario.

			Etapas del contrato. * <i>Cuanto debe durar la exploración, son los mismo 3 años como lo establece la Ley 685 de 2001.</i> * <i>Puede haber explotación anticipada de toda el área</i> * <i>Cuando se puede pasar de exploración anticipada a la explotación definitiva</i> * <i>Debe haber claridad de cómo se desarrollan las etapas contractuales en el proyecto minero.</i> * <i>No se especifica en qué etapa entra el contrato, si es un contrato de explotación o que tipo es</i> * <i>No es claro si el área se puede continuar con su explotación.</i>	En cuanto a las etapas contractuales corresponden a las mismas etapas que trae la Ley 685 de 2001, toda vez que mediante el presente proyecto no es dado reglamentarlas. Para la explotación anticipada de toda el área, ésta es viable siempre y cuando el minero justifique que cuenta con la información geológico minera de la zona y radique el PTO definitivo. Por su parte, es viable el otorgamiento del contrato en etapa de explotación solamente cuando la ley ha establecido la prerrogativa de continuidad de la explotación, tal es el caso de los beneficiarios de devolución de áreas que se encuentran realizando actividades en el área del titular minero que realiza la devolución. No se acoge comentario.
			Diferencias entre los pequeños mineros. <i>Cuál sería la justificación para que haya pequeño minero de primero y segunda clase, los de primera clase serían los del Decreto 1666 y los segundos son los que se establecen en este decreto.</i>	En el proyecto de decreto no se contempla primera y segunda clase de mineros, lo que se busca es focalizar los mineros de pequeña escala que no han podido acceder a un título minero, con el fin de que entren a la legalidad, puedan tener acompañamiento técnico integral y ser objeto de fiscalización diferencial.
17/09/2019	centrovirtualdela5@hotmail.com	FEDERACION COLOMBIANA DE MINEROS. "FEDECOLMINAS" -Justo Pastor Figueroa	ARTICULO 2.2.5.4.4.1.2.1 REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION. ASI: LITERALES (E, F y G). <i>e) Presentación del anexo técnico el cual incluye, entre otros aspectos, programa mínimo exploratorio, idoneidad laboral y estimativo de la inversión de acuerdo con los términos de referencia diferenciales que se adoptaran por la autoridad minera nacional.</i> <i>f) Demostración de la capacidad económica de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, mediante la presentación de documentos contables certificados por contador público debidamente inscrito en la Junta Central de Contadores, y de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la autoridad minera nacional para el efecto.</i> <i>g) Estimativo de inversión resultante de la aplicación de los términos de referencia dispuestos en el literal (f) de este artículo. Para los contratos que inician en etapa de explotación, este estimativo se calculara con fundamento</i>	El proyecto de decreto establece que los proponentes que cumplan con las condiciones de mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización que no cuenten con título minero, podrán acceder, por una sola vez, al contrato de concesión con requisitos diferenciales. En el proyecto de decreto se determina población focalizada para entregar en concesión un área bajo requisitos distintos a los actualmente existentes. Así las cosas, jurídicamente no sería viable otorgar un contrato de concesión bajo requisitos diferenciales si los mineros señalados anteriormente no presentan los requisitos que la normatividad exija para el efecto, que como se ha mencionado son distintos a los que se exigen en la actualidad. No se acoge el comentario.

		<i>en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual.</i> <i>Pretensión. Para los efectos de los presentes literales (e,f y g); en el evento en el cual los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de área, que ya adquirieron estos requisitos o parte de ellos con el lleno de lo establecido por la normatividad vigente antes de entrar en vigencia el presente decreto reglamentario, serán válidos porque ya fueron aprobados por la ANM; y no se justificaría volver a elaborarlos nuevamente por estar ya presentados y aprobados.</i>	
		<i>Subsección 5 Beneficios. Artículo.2.2.5.4.4.1.5.1.</i> <i>Beneficios para los pequeños mineros y beneficiarios de devolución de ares que accedieron al contrato de concesión mediante requisitos diferenciales; a través de las condiciones establecidas en la presente sección; tendrán los siguientes beneficios:</i> <i>a). Acompañamiento técnico integral por parte de la autoridad minera nacional, siempre y cuando los mineros de pequeña escala de que trata esta sección y los beneficiarios de devolución de áreas lo soliciten y cumplan con los parámetros que definirá el Ministerio de Minas y Energía para el fomento minero, como ente rector de la política minera.</i> <i>a-1) Reconocimiento total del Estado al Minero Tradicional y Respeto para el desarrollo de la actividad a largo plazo.</i> <i>b) Fiscalización diferencial, de acuerdo con los lineamientos que al respecto sean dados por el Gobierno Nacional.</i> <i>Parágrafo. La ejecución de las labores de acompañamiento que realice la autoridad minera nacional no eximirá a los mineros de pequeña escala y a los beneficiarios de devolución de áreas, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato y de la imposición de sanciones correspondientes.</i> <i>Comentario Pretensión. Para los parámetros de que trata este artículo, cuando el Ministerio de Minas y Energía</i>	Los beneficios para los mineros de pequeña escala y para los beneficiarios de devolución de áreas que suscriban el respectivo contrato de concesión los determina la ley; en este orden, el reglamento condiciona este acompañamiento y esta fiscalización diferencial, el primero a los parámetros que defina el Ministerio para el fomento minero y la segunda a los lineamientos dictados por el Gobierno nacional en el decreto que regule la materia. Ahora, no es dable a través del acto reglamentario hacer afirmaciones sobre el reconocimiento y el respeto para una determinada actividad, toda vez que el objeto de la potestad reglamentaria consiste en la expedición de normas de carácter general destinadas a lograr la correcta ejecución, cumplimiento y efectividad de la ley. No se acoge el comentario.

		<i>decida formalizarlos, estaremos atentos para su acompañamiento.</i>	
		Artículo.2.2.5.4.4.1.5.2. Previsiones Especiales. <i>Los mineros que obtengan contrato de concesión bajo los requisitos diferenciales dispuestos en esta sección, podrán integrar las áreas dadas en concesión sin perder los beneficios aquí establecidos, siempre y cuando con la integración, no excedan el área y los volúmenes de producción dispuestos en el artículo 2,2,5,4.4.1.1.2. de esta Sección. En el evento de optar por el trámite de cesión total o parcial de derechos perderá los beneficios descritos en la Ley 1955 de 2019 respecto de la fiscalización diferencial y acompañamiento técnico integral. Así mismo, en caso de cesión de áreas, el título derivado de dicho trámite no contara con los beneficios precitados.</i> <i>COMENTARIO PRETENCION. Habilitar las cesiones de áreas que prohíbe el artículo anterior acompañadas de los trámites integrales referenciados por los siguientes motivos:</i> <i>1) Porque la mayor parte del minero de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas; debido a los costosos gastos para el lleno de los requisitos les es casi necesario buscar la figura de la cesión de área para la explotación del mineral allí encontrado y solicitado.</i>	El propósito del artículo 326 en la Ley 1955 de 2019 fue la de apoyar e incentivar la legalidad de la actividad de un grupo de mineros que con los requisitos que contempla el Código de Minas no han podido acceder a un título minero; así mismo focalizar estos mineros para que a través de un acompañamiento técnico integral y con una fiscalización diferencial puedan cumplir con las obligaciones contractuales que el título demanda. Tanto el acompañamiento técnico como la fiscalización diferencial demandan costos y esfuerzos de la entidad competente para su ejecución y en este sentido es deber del Gobierno nacional garantizar que estos recursos y tiempo logren el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto a mejorar las condiciones de trabajo y de operación de los pequeños mineros y que su actividad sea sostenible y duradera y que a la vez contribuya a erradicar la extracción ilícita de minerales, sobradas razones para imponer un límite a la figura de la cesión. No se acoge el comentario.
		Artículo 2. Vigencia. <i>El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contraías. ESPECIFICAR CUÁLES SON LAS DEROGACIONES.</i>	La derogatoria que se contempla en el proyecto decreto es una derogatoria general que se incluye por precaución normativa toda vez que no hay una norma específica que se proceda a derogar con este Decreto. No se acoge comentario.

17/09/2019	angelamesa@responsibl emines.org	Alianza por la Minería Responsable	<i>Consideramos que el público consultado no puede determinar las implicaciones reales de los requisitos diferenciales hasta que no se conozcan las reglamentaciones que al respecto expedirá la autoridad minera. Además queda pendiente la reglamentación para comunidades étnicas, ya que en el documento propuesto no se hace diferenciación alguna como lo consagra el artículo 326 del PND.</i>	La autoridad que se encargue de la expedición y adopción de los términos de referencia diferenciales referidos en el decreto, deberá dar cumplimiento al deber de información consagrado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que los interesados presenten sus opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Respecto de la reglamentación para comunidades étnicas se trabajará en un decreto aparte, toda vez que éste requiere surtir el proceso de consulta previa con las comunidades. No se acoge comentario.
17/09/2019	adrianamartinez@martinezco rdoba.com	MARTÍNEZ CÓRDOBA & ABOGADOS ASOCIADOS- Adriana Martínez Villegas	<i>2.2.5.4.4.1. Ámbito de aplicación. Si el titular tiene la intención, de devolver área vía formalización en favor de operadores mineros que con autorización han trabajado durante varios años con el titular, sería importante que se determine si el no contar con título minero también incluye las actividades mineras que se han realizado por operadores mineros que no tienen título propio y que han realizado estos trabajos a nombre de un titular minero.</i>	Del contenido del proyecto de Decreto se puede determinar que la exclusión que se contempla es para aquel que cuente con título minero vigente, independiente que haya realizado otro tipo de actividades del ciclo minero. No se acoge comentario.
			<i>2.2.5.4.4.1.1. Condiciones de acceso. Es conveniente incluir un término de duración para presentar las solicitudes, de lo contrario se estaría frente a una situación indefinida en el tiempo. Esto promovería la actividad minera ilegal, sin título ni instrumento de manejo y control ambiental.</i>	Con referencia a este punto, señalamos que dado que la ley no estableció un término específico para la recepción de propuestas, el decreto que se expida no puede establecerlo, incluir una norma en este sentido, excede la potestad reglamentaria del Presidente de la República. De otra parte, consideramos que con la presente reglamentación no se promueve la actividad minera ilegal, todo lo contrario, busca que el minero desarrolle su actividad dentro de la legalidad, con título minero e instrumento ambiental. No se acoge comentario.

		<i>2.2.5.4.4.1.1. Condiciones de acceso. En relación con la acreditación de la capacidad económica para el otorgamiento de contratos de concesión, se considera que la capacidad económica en el marco del proceso de otorgamiento de contratos de concesión no debería exigirse al pequeño minero, en su defecto, debería validarse con un plan financiero firmado por un contador. Así mismo, se propone que para los pequeños mineros se cree un formato especial de estimativo de inversión, que responda a la realidad y las necesidades del pequeño minero. En otras palabras, consideran los involucrados que debería existir un tratamiento diferencial para la acreditación de la capacidad económica que atienda a la realidad económica y social de los pequeños mineros.</i> <i>La acreditación de la capacidad económica en este proceso de otorgamiento de contratos de concesión, no debería responder al mismo proceso que se utiliza actualmente para las grandes empresas.</i>	La acreditación de la capacidad económica para el otorgamiento de los contratos de concesión con requisitos diferenciales se evaluará bajo unos criterios distintos a los señalados en la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No se acoge comentario.
		<i>2.2.5.4.4.1.4.1. Viabilización de la explotación anticipada. Debe existir un mecanismo transitorio que permita al pequeño minero realizar actividades mineras mientras se aprueban la mencionada guía o documento técnico. La mayoría de estos mineros actualmente están adelantando operaciones mineras, subsisten de estas. Por tanto, suspender trabajos pone en riesgo la estabilidad de la mina. La norma ajustarse a la realidad de la minería en nuestro país.</i> <i>No se puede hablar de explotación anticipada, toda vez que si el trámite proviene de un proceso de formalización. El área ya fue intervenida y lo que se requiere es el pronunciamiento definitivo para continuar explotando.</i>	La prerrogativa de explotación la otorga la ley; no siendo viable jurídicamente establecerla mediante el decreto reglamentario, toda vez que se excedería la potestad reglamentaria. El contrato a otorgar a los mineros de pequeña escala y a los beneficiarios de devolución de áreas que sean objeto de reubicación, debe cumplir con las etapas dispuestas en la normatividad minera vigente, razón por la cual, este contrato iniciará en etapa de exploración, con la posibilidad de explotación anticipada. Ahora, precisamente por la consideración que usted señala, en cuanto a que eventualmente podría tratarse de un área intervenida, se permite la explotación anticipada por los mineros señalados desde el otorgamiento del contrato, correspondiendo a la autoridad minera viabilizar esta explotación de acuerdo con el anexo técnico que se presente con la propuesta. No se acoge comentario.

			<i>2.2.5.4.4.1,3.1. Presentación. Atendiendo la observación general de las comunidades y gremios que se involucraron activamente en los talleres, el sistema señalado por la autoridad minera nacional debe ser de fácil acceso para los pequeños mineros. Así mismo, el acompañamiento técnico por parte de la ANM debe ser permanente y las líneas de comunicación con los interesados debe ser eficiente y abierta. Se recomiendan jornadas de socialización y capacitación para acceder al sistema que se proponga para el efecto.</i>	La Agencia Nacional de Minería trabajará en el acompañamiento y asistencia en línea, una vez se cuente con el Sistema a través del cual se hará la radicación de estas propuestas. Se acoge recomendación, y se dará la respectiva instrucción, a través del área correspondiente, sin necesidad de incluir este aspecto en el decreto.
			<i>2.2.5.4.4.1,1.1. Condiciones de acceso. Es importante que se aclare cuáles serán exactamente los requisitos diferenciales, pues el contrato de concesión por devolución de áreas es una figura que ya existe y fue regulada por el Decreto 1949 en su momento.</i>	El Decreto 1949 de 2019 que adiciona el DUR 1073 de 2015, regula el subcontrato de formalización minera y la figura de la devolución de áreas; y si bien es cierto que la norma mencionada hace referencia al contrato de concesión minera, ésta no establece los requisitos que deben presentar los mineros beneficiarios de la devolución con la propuesta de contrato de concesión. Por el contrario, el proyecto de decreto que reglamenta el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019 señala cuáles serán los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión y fija el ámbito de aplicación de la norma a los mineros de pequeña escala y a los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera . En este sentido consideramos que existe suficiente claridad en la norma, razón por la cual no se acoge el comentario .
			<i>2.2.5.4.4.1,1.1. Condiciones de acceso. Así mismo, el Proyecto establece en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.4.4.1,1.1[1] que quienes tengan en curso una propuesta de contrato de concesión, una solicitud de legalización, o que sean beneficiarios de áreas de reserva especial delimitadas o declaradas, podrán optar por el proceso de concesión contemplado en el Proyecto, o pueden continuar con su proceso en curso. De esta forma, es conveniente que para el interesado sea perfectamente clara la diferencia entre los procedimientos ya existentes y los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión que plantea este Proyecto.</i>	Se realiza una nueva redacción en el proyecto de decreto, contenida en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.4.4.1,1.1. Condiciones de acceso, en el sentido de que quienes tengan propuesta de contrato de concesión en curso pueden optar por continuar con el respectivo trámite, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, siempre y cuando el área solicitada en la propuesta presentada no supere las 100 hectáreas. En cuanto a los requisitos diferenciales estos se establecen en el proyecto de decreto, radicando en cabeza de la autoridad minera nacional la adopción de términos de referencia diferenciales, de acuerdo

				con la órbita competencial de la mencionada entidad. Se revisó y acogió comentario.
			<i>2.2.5.4.4.1.1. Condiciones de acceso. ¿El titular minero que presenta solicitud de devolución de área para la formalización tendría que volver a solicitar las devoluciones presentando nuevas solicitudes de propuestas de contratos de concesión? ¿Cómo evaluarían con base en el nuevo catastro minero la devolución de estas áreas?</i>	Este es un tema operativo que debe ser atendido por la Agencia Nacional de Minería y no se encuentra dentro de la reglamentación que deba efectuar el Gobierno nacional.
			<i>2.2.5.4.3.16. Permisos Ambientales y/o Licencia Ambiental. ¿Cuánto puede demorar una licencia ambiental para un pequeño minero? Si son procesos tediosos incluso para grandes empresas mineras, resultaría imposible para los pequeños mineros. Esto debería ser regulado dentro del nuevo Proyecto, implementando mecanismos más eficientes para dar cumplimiento a los lineamientos ambientales, como las licencias ambientales temporales o guías ambientales realmente efectivas, de fácil ubicación y de fácil cumplimiento.</i>	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está trabajando en los términos de referencia los cuales se publicarán para comentarios de acuerdo con lo previsto por el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011. La regulación en materia ambiental es de competencia de Minambiente, razón por la cual no se incluye en este decreto. No se acoge el comentario.